

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de abril de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que venció el término para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones, término dentro del cual no obró de conformidad, de acuerdo a lo indicado por el ejecutante.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 2021 00126 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Carlos Arturo Mora Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Carlos Arturo Mora Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 22/09/2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar que el señor Carlos Arturo Mora Lozano tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante resolución SUB253440 del 23/11/2020.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo dicho.

TERCERO: como consecuencia de las anteriores declaraciones Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a favor del señor Carlos Arturo Mora Lozano la suma de \$3.393.569.00 correspondiente al valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$237.500"

Mediante auto adiado del 03/12/2021 el despacho accedió a las pretensiones, librando mandamiento de pago a favor del señor Carlos Arturo Mora Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada.

Con todo, advirtiéndolo, que conforme lo indicado por la parte actora ya le fue sufragado el valor concerniente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, tal como se

indicó en el auto proferido el día 16/03/2022, se ordenará seguir adelante la ejecución sólo frente al rubro de las costas judiciales que ascendió a \$237.500.

De otra parte, en aplicación del numeral 2 del artículo 366 del C. G. P. se fijará el monto de las agencias en derecho que correspondan a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en monto de \$11.875.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Carlos Arturo Mora Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las costas judiciales en cuantía de \$237.500.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto como agencias en derecho téngase la suma de \$11.875.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199568e26de6ddefc86db8e8cc2416e7afe2f071325ad9a17fad152b0a3f277**

Documento generado en 21/04/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>